



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11-2021-00070-01

ACCIONANTE: OSCAR CASTAÑO MARTINEZ.

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el accionante OSCAR CASTAÑO MARTINEZ, contra el fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión de la accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Que el día 04 de marzo de 2020, presentó derecho de petición ante Gases del Caribe S.A., solicitando una Servidumbre, toda vez que la tubería de gas y una válvula troncal, cruzan dentro del límite del predio de min propiedad, afectando mejoras a la vivienda, como excavación de un aljibe, construcción de unas escaleras para segundo nivel.

Que las respuestas han sido evasivas, ya que envían operarios para asuntos distintos, como cambio de medidor, revisión interna, tumbar el muro de la línea de la propiedad, dilatando el objeto de la petición.

Manifiesta que, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

En razón de lo anterior solicita, tutelar la protección del derecho fundamental de petición, como consecuencia ordenar a Gases del Caribe S.A., de respuesta de fondo a la petición.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió negar el derecho de petición deprecado por OSCAR CASTAÑO MARTINEZ, en lo que hace al derecho de petición por hecho superado, al igual que la indemnización deprecada por considerar que la acción de tutela es un mecanismo “residual y subsidiario”, que sólo podrá ejercerse cuando una persona considere que sus derechos fundamentales se han visto afectados, y, no cuente con otro medio de defensa judicial, excepto que sea para evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionante señor OSCAR CASTAÑO MARTINEZ, impugnó el fallo de fecha 01 de marzo de 2021, mediante memorial de fecha 03 de marzo de 2021, Indicando que argumentaría en su momento.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 01 de marzo de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

CASO CONCRETO.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el respectivo juez de instancia, corresponde a este despacho determinar si el derecho de Petición del señor Oscar Castaño Martínez, fue vulnerado por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es claro que se presenta un hecho superado teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por el hoy accionante.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión

que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 04 de marzo de 2020, pero revisado el plenario se observa que la accionada dio respuesta de fondo a la solicitud mediante escrito radicado bajo el número 001428 del 20 de marzo de 2020.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 01 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la tutela formulada por OSCAR CASTAÑO MARTINEZ en contra de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

TERCERO: Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5999a6bb7f66d2f7c83110c91057c2d37bd80e5e8180e451d19d2b0285e246e**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>